

## **AUTO No. 02389**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER188980 del 13 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 21 de noviembre de 2014, al establecimiento denominado **CURUBA CAFÉ BAR**, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta/requerimiento No. 1034 del 21 de noviembre de 2014, se requirió al propietario del establecimiento de comercio **CURUBA CAFÉ BAR**, para que dentro del término de ocho (08) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

**AUTO No. 02389**

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 1034 del 21 de noviembre de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 20 de noviembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00042 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla N° 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	11:00:15 p.m.	11:15:17 p.m.	74.3	69	<b>72.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L<sub>Aeq,T</sub> es de 74.4dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 74.3 dB(A).

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Av. Caracas**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 72.7 dB(A)**

“(…)

## AUTO No. 02389

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de Noviembre de 2015, en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Nevardo Toro Rojas en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR** no se han implementado medidas para reducir el impacto generado por sus fuentes emisoras de ruido (sistema de amplificación de sonido: 2 Baffles, (1) un bajo, 1 Mesclador y 1 Computador; debido a que opera con la puerta, balcones y ventanas abiertas, adicionalmente la puerta no cuentan con obras de insonorización y no han implementado acciones para mitigar el ruido; razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada.

(...)

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, ubicado en la **DG 40 A No 14-03**, no cuenta con medidas de control de ruido para reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido debido a que opera con la puerta, balcones y ventanas abiertas y manejan un alto volumen, adicionalmente la puerta no cuentan con obras de insonorización y no han implementado acciones para mitigar el ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles depresión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1034 del 21 de Noviembre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR** ubicado en la **DG 40 A No 14-03**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **72.7 dB(A)**, valor que supera en **17.7 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a **5,0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

## **AUTO No. 02389**

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00042 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) baffles, un (1) bajo, un (1) mezclador y un (1) computador), utilizadas en el establecimiento denominado **CURUBA CAFÉ BAR**, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **72.7 dB(A)**, en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles. A su vez el párrafo de dicho artículo establece: *“Párrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos*

**AUTO No. 02389**

*permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”*

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **CURUBA CAFÉ BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0002631072 del 06 de noviembre de 2015 y es propiedad del señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384.

Se resalta que según el Concepto Técnico 0042 de 2016, el sector en el cual se ubica el establecimiento, está catalogado como una zona de centro tradicional según el Decreto 492 de 2007. El predio donde se ubica el establecimiento colinda por su costado sur y norte con almacenes, cigarrerías y oficinas, por el oriente con la Av. Caracas, restaurantes y edificios de vivienda familiar; por lo que para efectos de ruido, se aplica el suelo de uso residencial de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por ser el más restrictivo.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

### **AUTO No. 02389**

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0002631072 del 06 de noviembre de 2015, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **72.7 dB(A)**, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384, propietario del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0002631072 del 06 de noviembre de 2015, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384, en calidad de propietario del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0002631072 del 06 de noviembre de 2015, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.”*

**AUTO No. 02389**

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384, propietario del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0002631072 del 06 de noviembre de 2015, ubicado en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario nocturno al arrojar un nivel de emisión de **72.7 dB(A)**, y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NEVARDO TORO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.384,

Página 7 de 9

**AUTO No. 02389**

propietario del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, en la diagonal 40 A N° 14 - 03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **CURUBA CAFÉ BAR**, señor **NEVARDO TORO ROJAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1369*

**Elaboró:**

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO C.C: 44157549 T.P: N/A

CONTRATO  
146 DE 2015  
CESION DE  
CONTRATO  
FECHA  
EJECUCION: 16/10/2016

**Revisó:**

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA  
AGUILERA C.C: 52906285 T.P: N/A

CONTRATO  
20160888 DE  
2016  
FECHA  
EJECUCION: 24/11/2016

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CONTRATO  
20160417 DE  
2016  
FECHA  
EJECUCION: 26/10/2016

Página 8 de 9



**AUTO No. 02389**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	18/10/2016
<b>Aprobó:</b>					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016